

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>Acción de tutela</b>
Radicación	<b>11001-33-35-009-2021-00006-00</b>
Accionante	<b>NUBIA CAROLINA AGUILAR</b>
Accionado	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
Asunto	<b>FALLO DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **NUBIA CAROLINA AGUILAR**, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Petición.**

Mediante acción de tutela, la señora **NUBIA CAROLINA AGUILAR**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 24 de noviembre de 2020, con radicado No. R-00003-202012031 HMCID control 110524. Con la acción pretende:

“(...) con el fin de garantizar la efectividad del Derecho Constitucional Fundamental de Petición y obtener una respuesta de fondo de lo petitionado, ordenar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a dar respuesta inmediata al Derecho de Petición radicado el día 24 de noviembre de 2020.”(...)

### **2. Situación fáctica.**

En síntesis, se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 24 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante el Hospital Militar Central, con Radicado No. R-00003-202012031-HMCid Control 110524,

solicitando ser incluida en la lista de trabajadores que atiende de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, con el fin de recibir el reconocimiento económico establecido en la Resolución 1172 de 2020.

- Sin embargo, a fecha de la radicación de la presente acción de tutela, el Hospital Militar Central, no había emitido ninguna respuesta a la solicitud interpuesta por la petente.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 15 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

**3.2.** EL **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con oficio enviado el 20 de enero de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifestó que la Unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Que su objetivo como parte integrante del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho subsistema. Para mantener la eficacia y calidad de los servicios, desarrollara actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Indicó, **que la señora Nubia Carolina Aguilar Lopez**, interpuso derecho de petición solicitando la inclusión en la lista de los trabajadores que atienden de manera directa los pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID -19 a fin de recibir el reconocimiento económico establecido en la resolución 1172 de 2020.

De la misma manera, indicó que la oficina de asesoría jurídica, emitió respuesta a la solicitud radicada por la accionante a través del oficio No.118301-HMC, del 20 de enero de 2021, la cual fue entregada a la señora Nubia Carolina Aguilar Lopez, como se puede apreciar en los anexos aportados.

Igualmente adujo que la entidad hospitalaria dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud incoada por la accionante y fue debidamente notificada.

Por último, solicito exonerar de toda responsabilidad al **Hospital Militar Central**, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la petición, configurándose así la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

**4.1.** Copia de la petición radicada con No. R-00003-2020012031-HMCIId. Control 110524 con fecha 24 de noviembre de 2020, en la que la señora Nubia Carolina Aguilar solicitó ser incluida en la lista de trabajadores que atienden de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, con el fin de recibir el reconocimiento económico establecido en la Resolución 1172 de 2020.

**4.2.** Copia del oficio No. I-00004-202100971-HMC id. 118301, suscrito por la Oficial Superior en Comisión Administrativa de la Función Pública, dirigida a la señora Nubia Carolina Aguilar Lopez, donde le comunican que de acuerdo a la solicitud de inclusión para acceder al reconocimiento económico que

ofrece el Estado al personal de la salud, el Hospital realizó una asignación de áreas con el fin de organizar y mantener el aislamiento de los pacientes sospechosos o confirmados de SARS-COV2 y que el resto de las áreas de hospitalización se mantuvieron para la atención de pacientes de otras patologías y así tomar las medidas recomendadas para controlar la propagación del virus, áreas de aislamiento a las que no fue asignada.

**4.3.** Copia de la impresión del pantallazo, con fecha 20 de enero de 2020 del envío de la respuesta a la solicitud presentada por la accionante, emitida por al Hospital Militar Central y enviada al correo electrónico [carolina\\_barbosa3@gmail.com](mailto:carolina_barbosa3@gmail.com)

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de

cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

## **5. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del Hospital Militar Central, a dar respuesta de fondo a la solicitud de inclusión para acceder al reconocimiento económico que ofrece el Estado a un personal de salud, radicada el 24 de noviembre de 2020.

### **5.1. Del derecho de petición**

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

**“Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de

persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

**“Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.  
(...)”

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional.

Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla dispuso:

“(…) **La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii)

**de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.***

(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

## 6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, la señora **NUBIA CAROLINA AGUILAR LOPEZ**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del Hospital Militar Central a emitir contestación de fondo a la reclamación elevada el 24 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con esta, se establece que la señora Nubia Carolina Aguilar Lopez, en efecto elevó petición el 24 de noviembre de 2020, ante el Hospital Militar Central, solicitando ser incluida en la lista de trabajadores que atienden de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, con el fin de

<sup>1</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

<sup>3</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>4</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

recibir el reconocimiento económico establecido en la Resolución 1172 de 2020.

Según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la citada petición – **24 de noviembre de 2020**- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición de la actora.

Ahora, resulta pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, los 30 días allí dispuestos, también transcurrieron sin obtener respuesta del Hospital Militar Central.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que dentro del trámite de la tutela el Hospital Militar Central, brindó respuesta a la solicitud de inclusión para el reconocimiento económico a los trabajadores de la salud que atienden de manera directa a los pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, la cual fue enviada al correo electrónico [carolina\\_barbosa3@hotmail.com](mailto:carolina_barbosa3@hotmail.com).

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a dicha petición, a través del oficio No. I-00004-202100971-HMC id. 118301 del 20 de enero de 2021, con el cual se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la referida solicitud de la accionante, siendo efectivamente comunicado y entregado al correo electrónico de la

peticionaria, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“(...)  
**CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.  
(...)”.*

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo recordó:

*“(...)  
Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.  
(...)”*

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en virtud de haberse contestado y

comunicado la petición elevada por la accionante el 24 de noviembre de 2020 ante dicha entidad, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado,** de la acción de tutela impetrada por la señora **NUBIA CAROLINA AGUILAR LOPEZ** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO. REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**CUARTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZA**